



Recurso nº 515/2025 C. Valenciana 102/2025

Resolución nº 894/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. N.R.M. y D. M.J.S.C., en representación de MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de tres equipos de producción de agua purificada en el edificio de Institutos Universitarios II (0204) de la Universidad de Alicante”*, expediente SU0292024, convocado por la Universidad de Alicante, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad de Alicante ha tramitado el procedimiento para la contratación del suministro, instalación y puesta en funcionamiento de tres equipos de producción de agua purificada en el edificio de Institutos Universitarios II de la Universidad de Alicante, expediente SU0292024. El valor estimado del contrato es de 151.202,60 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2024.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Cuarto. El Apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas señalaba, al regular los requisitos de los equipos de tratamiento de agua:

“3.2. Especificaciones técnicas mínimas exigibles de los equipos de tratamiento de agua a suministrar

(...)

Los equipos de tratamiento de agua deberán disponer de las siguientes etapas de purificación de agua:

a) Pretratamiento en un solo bloque con prefiltración de 0,5 um para eliminación de partículas y coloides, carbón activo bacteriostático granular con plata impregnada para eliminación de cloro y minimizar el crecimiento bacteriano. Agente anticalcáreo a base de polifosfatos para evitar la precipitación de sales de Ca y Mg en el interior del equipo.

b) Cartuchos de ósmosis inversa de poliamida arrollada en espiral. Rechazo iónico del 99,4%. Con lazo de recuperación inteligente de corriente de rechazo para minimizar el consumo de agua y alargar la vida del pretratamiento”.

Quinto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron tres los licitadores que concurrieron al procedimiento.

Sexto. Constituida la Mesa de Contratación con fecha de 19 de diciembre de 2024, resolvió requerir a la mercantil recurrente para que subsanara las deficiencias observadas y admitir a los otros dos licitadores.

Séptimo. Con fecha de 16 de enero de 2025, la Mesa de Contratación acordó admitir a la mercantil recurrente, MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U., y procedió a la apertura de los sobres relativos a los criterios evaluables automáticamente, tras lo cual dio traslado de la documentación técnica a los asesores de la Mesa de Contratación para la verificación del cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas por parte de los licitadores admitidos.



Octavo. Constituida de nuevo la Mesa de Contratación con fecha de 30 de enero de 2025 acordó conceder a CIENYTECH SOLUCIONES S.L. un trámite de subsanación para que en el plazo de tres días naturales aportara determinada documentación técnica.

Noveno. Los asesores técnicos de la Mesa de Contratación suscribieron con fecha de 19 de febrero de 2025 un informe en el que concluían que las ofertas presentadas por MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U. y GLT LAB SOLUTIONS, S.L. satisfacían las exigencias mínimas del Pliego de Prescripciones Técnicas y que, por el contrario, la proposición de CIENYTECH SOLUCIONES S.L. no cumplía dichas exigencias mínimas y debía ser excluida.

Décimo. Con fecha de 20 de febrero de 2025 la Mesa de Contratación acogió la propuesta de los asesores técnicos, propuso la exclusión del procedimiento de CIENYTECH SOLUCIONES, S.L. y procedió a la clasificación de los dos licitadores restantes, asignando 100 puntos a GLT LAB SOLUTIONS, S.L. y 71,59 puntos a MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U. Finalmente, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de la mercantil GLT LAB SOLUTIONS, S.L.

Undécimo. Con fecha de 21 de marzo de 2025 el Vicerrector de Infraestructuras, Sostenibilidad y Seguridad Laboral de la Universidad de Alicante aceptó la propuesta de la Mesa de Contratación y acordó adjudicar el contrato de referencia a la mercantil GLT LAB SOLUTIONS, S.L.

Duodécimo. Disconforme con tal acuerdo de adjudicación, con fecha de 11 de abril de 2025 la mercantil MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que la mercantil adjudicataria debió ser excluida del procedimiento de licitación por incumplir su proposición las exigencias mínimas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Decimotercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido con fecha de 16 de mayo de 2025 el expediente administrativo y un informe en el que defiende que la resolución de adjudicación es conforme a Derecho, por resultar técnicamente viable la proposición de la mercantil adjudicataria. A tal fin, acompaña también un informe de 13 de mayo de 2025 del Ingeniero de la Oficina Técnica.



Decimocuarto. El 21 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Se han presentado alegaciones por la mercantil adjudicataria, GLT LAB SOLUTIONS, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Decimoquinto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió, con fecha de 5 de mayo de 2025, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP. Consta, en concreto, que el recurso fue interpuesto el día 11 de abril de 2025, habiéndose notificado la resolución impugnada el día 21 de marzo de 2025 (doc. 14.2 del expediente administrativo). De conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP, en el recurso contra la adjudicación del contrato el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el acto impugnado, con lo que resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Tercero. De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso los actos de adjudicación. Además, el contrato de referencia es un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el recurso se dirige frente a una actuación impugnable ex artículo 44.1 a) de la LCSP.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. La mercantil fue clasificada en segundo lugar por la Mesa de Contratación (doc. 11 del expediente administrativo), con lo que, de estimarse el recurso, podría resultar adjudicataria del contrato y, en consecuencia, ve afectados sus derechos e interés legítimos.

Quinto. Como se ha explicado, la mercantil recurrente cuestiona la adjudicación del contrato efectuado, pues, a su juicio, la mercantil adjudicataria incumple varios de los requisitos contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En primer lugar, la mercantil recurrente alega que, mientras los pliegos rectores del procedimiento exigían de los equipos de tratamiento de agua un rechazo iónico del 99,4% (Apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas - pág. 6/30 del doc. 8 del expediente administrativo), el equipo *Super Genie* incluido en la proposición de la mercantil adjudicataria presentaba un rechazo iónico de entre el 97% y el 98%.

En segundo término, la mercantil recurrente subraya que los pliegos imponían una capacidad de producción/caudal del equipo de purificación de agua de 40L/h constante e independiente de la temperatura (Apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas - pág. 6/30 del doc. 8 del expediente administrativo) y denuncia que, por el contrario, la proposición de GLT LAB SOLUTIONS, S.L. incluía un caudal de 30/60/L/h que, según sostiene, incumpliría el requerimiento apuntado. El recurso añade, además, que tal exceso podría generar problemas en el funcionamiento de las instalaciones y aumentaría innecesariamente el consumo de agua.

A continuación, MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U. alega también que se habría producido un incumplimiento del lazo de distribución, al no contener la proposición de la mercantil adjudicataria "*grifería específica*" (como se prevé en la Tabla 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas – pág. 4/30 del doc. 8 del expediente administrativo), sino "*válvulas*" y, asimismo, subraya que el equipo *Large Genie E 60*, incluido en la proposición de la mercantil adjudicataria, incumpliría lo dispuesto en el Apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (pág. 6/30 del doc. 8 del expediente administrativo), por presentar de nuevo un rechazo iónico inferior al requerido.



Finalmente, la mercantil recurrente sostiene que la mercantil adjudicataria ha modificado deliberadamente la documentación presentada en la licitación, y denuncia que la misma no se corresponde con los catálogos oficiales publicados en la web de tal mercantil, ni con los publicados en la página web del fabricante.

Por su parte, el órgano de contratación recuerda, con carácter preliminar, que los pliegos rectores del procedimiento no fueron objeto de recurso y que, en consecuencia, vinculan en sus condiciones administrativas y técnicas a los licitadores. A continuación, y con relación a las pretendidas deficiencias técnicas, el órgano de contratación subraya que no comprometen la viabilidad de la oferta:

En particular, y respecto del rechazo iónico de 99,4%, el órgano de contratación afirma que un umbral inferior no comprometería la calidad final del agua suministrada y subraya que, en cualquier caso, el objetivo funcional de la prestación se cumpliría plenamente. En relación con la capacidad de producción, el órgano de contratación observa que el umbral de 40 l/h constituye un mínimo exigible y no un límite superior, y alega que un mayor caudal nominal puede, de hecho, mejorar el rendimiento operativo. El órgano de contratación afirma, además, que el Pliego de Prescripciones Técnica admite la presentación de soluciones equivalentes, por lo que sostiene, con apoyo en el informe del asesor técnico de la Mesa de Contratación, que el grifo es una solución funcionalmente equivalente a la de las válvulas.

En último lugar, el órgano de contratación alega, con respecto a la pretendida modificación de la documentación técnica, que no puede considerarse automáticamente inválida una ficha técnica que no coincida literalmente con un catálogo, siempre que se acredite el cumplimiento de lo requerido en el pliego, y cita la doctrina de este Tribunal, según la cual las divergencias entre los catálogos generales y la documentación técnica personalizada no constituye por sí sola causa de exclusión. Concluye, en consecuencia, que no puede afirmarse la existencia de una modificación fraudulenta, y recuerda que la interpretación de las proposiciones presentadas debe atenerse a los principios de buena fe y proporcionalidad.



Finalmente, la mercantil adjudicataria rebate también las alegaciones del recurso, para lo cual subraya, en primer lugar, que las dos proposiciones admitidas han sido puntualmente revisadas y aprobadas por los técnicos asesores de la Mesa de Contratación, como se desprende del informe de 19 de febrero de 2025 (doc. 12 del expediente administrativo). La mercantil adjudicataria explica el proceso de rechazo iónico y defiende que, en la práctica, los sistemas suelen operar en niveles de entre el 95% y el 99%, por lo que, según añade, es a tales umbrales a los que se atienen los fabricantes a nivel internacional. Sostiene, además, que en condiciones óptimas sus sistemas pueden alcanzar un 99,7% de rechazo iónico y remarca que tampoco la mercantil recurrente sería capaz de mantener constante un nivel de rechazo iónico del 99,4%. Subraya que el nivel de 40L/h aparece expresamente referido, al regular la capacidad de producción, como un “*parámetro mínimo*” (Apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas - pág. 6/30 del doc. 8 del expediente administrativo) y niega que vaya a prescindir de las válvulas en el suministro contratado, defendiendo que la fotografía del grifo se acompañaba, simplemente, “*a modo ilustrativo*”.

En último término, la mercantil adjudicataria rechaza los alegatos del recurso con relación a la supuesta modificación de la documentación técnica y defiende que, en todo caso, dispondría de la autorización de los proveedores para adaptar las funcionalidades a las exigencias específicas de los pliegos.

Sexto. De las alegaciones expuestas se infiere que el fondo del asunto gira en torno a los pretendidos incumplimientos de las exigencias mínimas del Pliego de Prescripciones Técnicas y las consecuencias que, en su caso, deberían ser anudadas a tal incumplimiento. Desde luego, tal debate debe aparecer presidido, en todo caso, por el carácter vinculante de los pliegos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, que señala:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Y así, los pliegos, que son la ley del contrato, no solo vinculan a la entidad contratante, sino también a los licitadores. En anteriores ocasiones hemos señalado que tal vinculación



alcanza, desde luego, al Pliego de Prescripciones Técnicas y que, en consecuencia, el incumplimiento de éste puede implicar la exclusión del procedimiento de licitación (por todas, Resolución 1135/2024, de 26 de septiembre):

“Es criterio reiterado de este Tribunal la obligación de los licitadores de cumplir con las prescripciones establecidas en el PPT siendo la consecuencia obligada, en caso de incumplimiento, la exclusión del procedimiento y, ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y que dispone:

‘Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición’.

En la misma línea, en la Resolución 646/2025, de 30 de abril (con cita, a su vez, de la 1590/2023, de 14 de diciembre) indicábamos:

*“A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: ‘Es doctrina consolidada de este Tribunal que, **para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro**. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: ‘En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los*



órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. **Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.** Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: 'También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento'. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación".

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa nos obliga a atender al tenor literal del Pliego de Prescripciones Técnicas, y ello a fin de comprobar si los pretendidos defectos señalados por el recurrente merecerían, en su caso, ser constitutivos de un incumplimiento objetivo y claro del pliego de referencia. Y así, considerando, en primer lugar, el alegato de la mercantil recurrente relativo al pretendido nivel insuficiente de rechazo iónico, se hace necesario considerar lo dispuesto en el mencionado Apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones (pág. 6/30 del doc. 8 del expediente administrativo), que indica:

“3.2. Especificaciones técnicas mínimas exigibles de los equipos de tratamiento de agua a suministrar (...)

*b) Cartuchos de ósmosis inversa de poliamida arrollada en espiral. **Rechazo iónico del 99,4%.** Con lazo de recuperación inteligente de corriente de rechazo para minimizar el consumo de agua y alargar la vida del pretratamiento”.*

Como se ha visto anteriormente, el recurso denuncia que el umbral apuntado no sería satisfecho por la proposición de la mercantil adjudicataria, para lo cual articula dos motivos diferentes. En primer lugar, alega que el rechazo iónico consignado en la proposición de la mercantil adjudicataria en el caso del purificador *Super Genie* resultaría insuficiente y, en segundo término, sostiene que lo mismo ocurriría con los purificadores *Large Genie E*, los cuales, según afirma, presentarían también un rechazo iónico inferior al requerido.

Pues bien, el examen de la proposición de la mercantil adjudicataria (doc. 17.2 del expediente administrativo) confirma las infracciones denunciadas en el recurso interpuesto. De un lado, para el caso del purificador *Super Genie*, la proposición de la GLT LAB SOLUTIONS, S.L. recoge, al consignar la calidad del agua producida, un rechazo iónico que va del “97% al 98%” (pág. 14/19 del doc. 17.2 del expediente administrativo). De otro, en el supuesto del purificador *Large Genia E*, la mercantil adjudicataria refleja de nuevo, un nivel de rechazo iónico que sitúa del “97 al 98%” (pág. 19/19 del doc. 17.2 del expediente administrativo). En tal tesitura, parece evidente que el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas es claro, pues el rechazo iónico del 99,4% se configura, en tales pliegos, como una de las “especificaciones técnicas **mínimas exigibles**”. Además, y



ciertamente, tal incumplimiento es objetivo: el pliego señalaba en detalle un requisito mínimo que consideraba inexcusable (y que calculaba incluso con decimales) y, sin embargo, la proposición de la mercantil adjudicataria incluyó un rechazo iónico inferior al exigible.

No pueden ser acogidos en este punto los alegatos del órgano de contratación, quien sostiene, en su informe, que, a pesar de ser el rechazo iónico ofrecido inferior al fijado en los pliegos, la proposición en su conjunto garantizaba un nivel de calidad adecuado y resultaba idónea desde una perspectiva funcional. Huelga decir, al respecto, que es el propio órgano de contratación el responsable de definir sus necesidades y de fijar en los pliegos los requisitos mínimos para asegurar una adecuada satisfacción de las mismas, a cuyo fin tal órgano de contratación consignó, de forma explícita, un requisito mínimo de rechazo iónico, no un rango dentro del cual pudiera situarse este, ni introdujo elemento modulador de la rigidez de la prescripción técnica, que la proposición de la mercantil adjudicataria no alcanza.

Pero, es más: como hemos señalado en anteriores ocasiones, una solución distinta sería contraria al principio de igualdad, que impone dispensar un tratamiento ecuánime a todos los licitadores concurrentes. En un supuesto similar, decíamos en la Resolución 638/2025, de 30 de abril:

*“Así las cosas, los términos taxativos en los que se pronuncia el PPT nos lleva a estimar el recurso. En efecto, y al margen de que el ratón ofertado por la adjudicataria **satisfaga las necesidades del órgano de contratación (incluso con la posibilidad de deshabilitar el tercer botón, según argumenta la adjudicataria)**, es el principio de igualdad el que **en este caso se ha visto vulnerado**. **La jurisprudencia del TJUE, en este punto, ha establecido con toda claridad que el principio de igualdad no sólo vincula al órgano de contratación con los licitadores, sino que se extiende a todos los operadores económicos interesados en el contrato**. Como señaló la STJUE de 8 de junio de 2023 (C-545/21, “ANAS”) (...) las exigencias contempladas en el PPT en relación con el ratón son concretas y fácilmente apreciables, al punto que no puede atribuirse al órgano de contratación el amparo de la discrecionalidad técnica para dilucidar el cumplimiento de una característica (el número de botones que el ratón incluye) que es fácilmente apreciable sin*



*necesidad de conocimientos específicos. Por otro lado la rotundidad con la que se manifiesta el PPT sobre los efectos del incumplimiento estricto de sus exigencias (**es preciso recordar que, como hemos reflejado anteriormente, las características técnicas de los equipos se definen en términos de ‘mínimos’, salvo en componentes concretos, entre los que se encuentra el ratón**) no deja margen al órgano de contratación para adoptar otra solución que la exclusión del licitador incumplidor. Otra solución, como la que es objeto del presente recurso, quiebra el principio de igualdad, en tanto no es difícil suponer que un operador económico interesado en el contrato se haya visto disuadido de presentar oferta ante el hecho de que incumplía una de las exigencias marcadas de forma específica en el Pliego”.*

Se ha explicado, además, con anterioridad, que la mercantil adjudicataria alega que, en condiciones óptimas, los equipos alcanzarían un nivel de 99,7% que sí satisfaría las exigencias de los pliegos. Lo cierto, sin embargo, es que tal afirmación no viene refrendada por ningún elemento probatorio y, de hecho, se compadece mal con el tenor literal de la proposición presentada por la propia mercantil. Las alegaciones de la adjudicataria sobre el posible incumplimiento del nivel de rechazo iónico de la oferta de la recurrente, que exceden del objeto del recurso planteado contra la adjudicación a su favor, no pueden enervar el incumplimiento claro de las exigencias mínimas en el caso de la mercantil adjudicataria.

Se impone, no obstante, una última precisión. Se ha subrayado anteriormente que es, fundamentalmente, el principio de igualdad de trato entre los licitadores el que exige una aplicación rigurosa de los requisitos contenidos en los pliegos, que deben aplicarse por igual a todos los participantes en el procedimiento de licitación. En apoyo de tal postura, además, hemos acudido, en anteriores ocasiones, a la cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de junio de 2023 (dictada en el asunto C-545/21, *Anas*), que indica:

“El principio de igualdad de trato entre los licitadores obliga a que los operadores económicos interesados en un contrato público tengan las mismas oportunidades en la redacción de sus ofertas y puedan conocer exactamente las obligaciones que se derivan del procedimiento y asegurarse, de hecho, de que todos los competidores se hallan



sometidos a las mismas exigencias (sentencia de 14 de diciembre de 2016, *Connexxion Taxi Services*, C-171/15, EU:C:2016:948, apartado 39 y jurisprudencia citada). Además, los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de diciembre de 2008, *Michaniki*, C-213/07, EU:C:2008:731, apartado 45 y jurisprudencia citada).

En definitiva, y por las razones apuntadas, procede estimar el primer motivo de recurso.

Séptimo. El resto de los alegatos contenidos en el recurso, por el contrario, deben ser desestimados. En primer lugar, y por lo que respecta al alegato de la mercantil recurrente con relación al caudal previsto en la proposición de la mercantil adjudicataria, es evidente que el supuesto incumplimiento de la capacidad de producción del equipo de purificación de agua de 40L/h no es tal. Lo cierto es los pliegos configuran el caudal nominal de 40L/h como un *mínimo*, con lo que, en ningún caso, podría reputarse como incumplimiento ofrecer un caudal superior al exigido en los pliegos, como ocurre con la proposición de GLT LAB SOLUTIONS, S.L. Basta, a tal fin, con acudir al tenor literal del Apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que configura tal elemento como una especificación "*mínima*":

"3.2. Especificaciones técnicas **mínimas exigibles** de los equipos de tratamiento de agua a suministrar.

Los equipos a suministrar deberán asegurar el cumplimiento de los siguientes parámetros mínimos en cuanto a la pureza del agua producida en ellos:

- CALIDAD DE AGUA: tipo II (Purificada).
- CAUDAL: Capacidad de producción: 40 L/h constante e independientemente de la temperatura (...).

Además, el informe de 13 de mayo de 2025 del Ingeniero de la Oficina Técnica de la Universidad de Alicante explica que, lejos de lo sostenido en el recurso (según el cual, el mayor caudal implicaría problemas de funcionamiento de los equipos), tal capacidad superior conduciría, en todo caso, a un mejor funcionamiento del sistema.

En segundo término, tampoco puede convenirse con la mercantil recurrente cuando afirma que la supuesta ausencia de “*grifería específica*” en la proposición de GLT LAB SOLUTIONS, S.L. implicaría, asimismo, un motivo de exclusión. La realidad es que, como advierte el órgano de contratación, la Tabla 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas indicaba expresamente, al requerir una grifería específica para la instalación de puntos de consumo de agua, que cabía la inclusión de una solución “*equivalente*” (págs. 4/30 y 5/30 del doc. 8 del expediente administrativo). Además, tanto la mercantil adjudicataria (quien explica que el recurso asume erróneamente, a partir de una fotografía utilizada como ejemplo y tomada de una instalación distinta, que la proposición no incluía válvulas) como el órgano de contratación (a partir del mencionado informe de 13 de mayo de 2025 del Ingeniero de la Oficina Técnica de la Universidad de Alicante) explican que la solución propuesta se ajusta perfectamente a las exigencias de los pliegos.

Finalmente, tampoco pueden acogerse los alegatos de la mercantil recurrente con respecto a las supuestas discrepancias entre las fichas técnicas y los catálogos de productos publicados. Como explica adecuadamente el órgano de contratación en su informe, lo relevante aquí es que las fichas técnicas se adecúen a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas, aun cuando existan pequeñas diferencias con el catálogo de productos. Tales diferencias, además, estarían justificadas en este caso, pues GLT LAB SOLUTIONS, S.L. justifica en sus alegaciones que dispone de la autorización del fabricante para introducir los ajustes necesarios.

En tales circunstancias, es evidente que estos motivos no pueden prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. N.R.M. y D. M.J.S.C., en representación de MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de tres equipos de producción de agua purificada*”



en el edificio de Institutos Universitarios II (0204) de la Universidad de Alicante”, expediente SU0292024, convocado por la Universidad de Alicante.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES